

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Rad. 11001400305320210086300

Objeto de la Decisión

Proferir decisión de terminación del proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante de Juan Felipe Salcedo Sandoval.

Lo anterior en aplicación por analogía del numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente asunto al encontrarse en firme el inventario de bienes, presentado en cero, por la liquidadora, en consecuencia, no existen bienes por adjudicar lo que procede es pronunciarse sobre los efectos contemplados en el artículo 571 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. La Cámara Colombiana de la Conciliación, admitió la solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, de Juan Felipe Salcedo Sandoval identificado con cedula de ciudadanía No. 13.747.106, en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de agosto de 2021 fueron admitidos y graduados los créditos a cargo del peticionario y en favor de los acreedores que a continuación se relacionan:

Acreedor	Graduación clase	Capital	Intereses
Secretaria de Hacienda de Bogotá	1°	\$2.000.000.00	\$0.00
DIAN	1°	\$700.000.00	\$0.00
Banco Itau	5°	\$67.308.055.65	\$4.769.191.71
Banco Davivienda	5°	\$1.273.316.00	\$54.826.00
Banco de Occidente	5°	\$44.670.000.00	\$0.00
Avantel – en reorganización	5°	\$300.000.00	\$0.00
Colombia Móvil S.A. ESP	5°	\$120.000.00	\$0.00
TOTAL		\$116.371.371.65	\$4.824.017.71

Sometida a consideración oferta de pago la misma fue votada en forma negativa por el 58.9% de los acreedores, motivo por el cual el Operador de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, declaro el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante y ordeno el traslado de las diligencias al juez Civil Municipal de Bogotá – reparto - para la apertura del proceso de liquidación patrimonial conforme al artículo 563 del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento a este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Juan Felipe Salcedo Sandoval, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.747.106 y se designó tema de liquidadores.

La abogada Sandra Lilibiana Granados Casas, acepto la designación de liquidadora, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto de apertura

respecto de la notificación el auto de decreto de apertura del proceso liquidatorio a los acreedores que intervinieron en el proceso de negociación, así como el emplazamiento de los demás deudores en un diario de circulación nacional.

Acreditada la publicación del Aviso de emplazamiento, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, Durante el termino no se presente ningún nuevo acreedor.

Surtido traslado de inventario presentado por la liquidadora, los acreedores guardaron silencio.

Consideraciones y Decisión

El procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es un procedimiento en especial se encuentra regulado dentro de los Artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso y constituye la posibilidad para una persona con problemas financieros irremediables, de tener una segunda oportunidad a través del denominado "fresh start" (nuevo comienzo) ya que permite la reintegración de la persona al sistema financiero bajo unas condiciones especiales pero posibles.

La liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio.

En la práctica el inicio del Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante no se realiza mediante solicitud tal y como si lo requiere el trámite de negociación de deudas o el trámite de convalidación de acuerdos privados, ya que este trámite es consecuencia directa de los siguientes eventos descritos en el artículo 563 del CGP:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Ante los eventos previstos en el numeral 1 y 3 deberá presentar a reparto los documentos ante un juez civil municipal de reparto para que obligatoriamente se de inicio al Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No comerciante y en el evento contemplado en el segundo numeral, es el juez mismo el que de oficio deberá decretar el inicio del procedimiento.

En el presente asunto mediante auto calendado de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Juan Felipe Salcedo Sandoval, ordenando al liquidador notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la lista definitiva, realizara la publicación del aviso en medio escrito; que actualizara el inventario de los bienes del deudor, a su vez se ofició a todos jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor insolvente para que los remitieran a esta agencia judicial y se previno a los deudores del

concurado para que cancelaran al liquidador, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta se torna en ineficaz.

En el trámite adelantado ante el centro de conciliación, se relacionaron como acreedores Secretaria de Hacienda de Bogotá, DIAN, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Avantel – en reorganización y Colombia Móvil S.A. ESP, cuyo capital adeudado asciende a la suma de \$116.371.371.65.

Tramitado en legal forma el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, nadie se hizo presente.

Actualizado por la liquidadora el inventario de los bienes del deudor, relacionando que no existía bien alguno conforme lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., se corrió traslado, sin que se presentara pronunciamiento alguno. Se advierte que, este despacho mediante decisión de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al Ministerio de Transporte, informar si el deudor insolvente figura como propietario de inmuebles y/o vehículos respectivamente, y los mismo indicaron que el deudor no estaba registrado como titular de derecho alguno.

Tal como se hizo mención en precedencia al no existir bienes que adjudicar en atención a los principios de celeridad y economía procesal, no hay lugar a efectuar proyecto de adjudicación y audiencia para resolver objeciones y adjudicación, razón por la cual se declarara que en el presente asunto no hay bienes por adjudicar, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 571 del Código General del Proceso, se declarará que las obligaciones relacionadas en el trámite de negociación de deudas, adquieren el carácter de naturales conforme a lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil y se ordena oficiar a las centrales de riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

En merito lo expuesto la Juez Resuelve:

Primero: Declarar que en el presente asunto no hay lugar a proferir decisión de adjudicación, por cuanto no hay bienes en cabeza del deudor insolvente Juan Felipe Salcedo Sandoval.

Segundo: Disponer que las obligaciones a cargo de Juan Felipe Salcedo Sandoval identificado con cedula de ciudadanía No. 13.747.106 en favor de los acreedores: Secretaria de Hacienda de Bogotá, DIAN, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Avantel – en reorganización y Colombia Móvil S.A. ESP, adquieren el carácter de obligaciones naturales conforme a lo normado en el artículo 1527 del Código Civil.

Tercero: Ordenar la terminación del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de Juan Felipe Salcedo Sandoval identificado con cedula de ciudadanía No. 13.747.106.

Cuarto: Comunicar esta decisión a las Centrales de Riesgo, conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 82 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 18 - mayo - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria